

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	<b>112-1625-2016</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	Hora:	Folios:
<b>29/12/2016</b>	11:34:11.8...	0

### AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**  
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 112-0615 del 23 de Febrero de 2016, la Corporación impuso medida preventiva de amonestación a la Sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD**, por la presunta violación de la normatividad ambiental; igualmente se abrió indagación preliminar por el termino máximo de 6 meses, con la finalidad de establecer si existía o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, para lo cual se ordenó la práctica pruebas, y se requirió a la Sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD**, para que realizara unas actividades.

Que mediante escrito con radicado No. 131-1971 del 18 de Abril de 2016, la Sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD**, presentó ante la Corporación el informe de implementación de medidas de manejo ambiental requeridas mediante Resolución No. 112-0615 del 23 de Febrero de 2016.

Que en virtud de lo anterior, y con la finalidad de realizar control y seguimiento a lo requerido mediante la Resolución No. 112-0615 del 23 de Febrero de 2016, se realizó visita el día 20 de Junio de 2016, lo cual dio origen al informe técnico No. 112-1890 del 24 de Agosto de 2016, en el cual se originaron las siguientes conclusiones:

"(...)

### 26. CONCLUSIONES:

*Sobre el cumplimiento a los compromisos adquiridos en la Resolución No. 112-0615 del 23 de febrero de 2016, la empresa da cumplimiento a los siguientes "Manejo de combustibles y aceite y el manejo de aguas lluvias garantizando la calidad del río Nus y evitando aporte de sedimentos a la fuente". Sin embargo, no se da cumplimiento al numeral 3 asociado a respetar los compromisos establecidos con la comunidad, relacionados con los horarios e impactos derivados de las obras y proyectos de construcción.*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sti/Apoyo/GestionJuridica/anexos](http://www.cornare.gov.co/sti/Apoyo/GestionJuridica/anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

F-83-167V.01

*Respecto a la practica de pruebas ordenadas en la indagación preliminar, se da cumplimiento al numeral 1 y 2, y cumplimiento de manera parcial a las obligaciones relacionadas con la verificación del ruido producido por el taladro en la construcción del túnel y a la verificación de los horarios de trabajo, de acuerdo a lo expuesto en las observaciones del presente informe.*

(...)"

Que mediante Auto No. 112-1150 del 08 de Septiembre de 2016, la Corporación ordenó el archivo de la indagación preliminar iniciada mediante Resolución No. 112-0615 del 23 de Febrero de 2016, teniendo en cuenta que se evidenció que el proyecto minero cuenta actualmente con un depósito de estériles autorizado, y allí los están disponiendo; para el paso de las volquetas, se adecuó un badén por lo que no se están generando afectaciones ambientales con el tránsito vehicular, e igualmente el taladro no está siendo utilizado debido a que el proceso de avance del túnel con secciones aproximadas, se está realizando con voladuras; por lo que una vez analizados los documentos obrantes en el expediente, se concluyó que no existía mérito para continuar con la misma.

Sin embargo, como no se había dado cumplimiento a los compromisos establecidos con la comunidad, relacionados con los horarios e impactos derivados de las obras y proyectos de construcción, la Corporación determinó que no era viable levantar la medida preventiva de amonestación hasta tanto no se diera cumplimiento de lo requerido, y en consecuencia en el mencionado Acto Administrativo se requirió a la Sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD**, para que en un término de 2 meses, contados a partir de la ejecutoria del mismo, allegara la siguiente información:

- a) Cronograma de trabajo en el cual se especifiquen los horarios en los cuales se realizan las actividades de voladura, además deberá reportarse cualquier modificación en las actividades proyectadas que puedan causar cualquier tipo de afectación en la comunidad.
- b) Allegar actas de vecindad sobre el estado inicial y actual de la infraestructura de las viviendas aledañas al proyecto minero; con el fin de verificar las afectaciones que se están causando a la comunidad por las actividades de voladura.
- c) Proponer un monitoreo (mediciones con acelerógrafo, registro fotográfico, entre otros) sobre el área de influencia inmediata de explotación minera con el fin de establecer las afectaciones por las longitudes de onda producto de las voladuras generadas en el proyecto, con el fin de realizar un seguimiento a los agrietamientos que se puedan presentar en las infraestructuras de las viviendas aledañas al proyecto minero.

Que mediante escrito con radicado No. 131-6972 del 15 de Noviembre de 2016, la Sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD**, allegó a la Corporación respuesta a los requerimiento del Auto No. 112-1150 del 8 de noviembre de 2016.

Que con la finalidad de realizar control y seguimiento a las disposiciones del Auto No. 112-1150 del 8 de noviembre de 2016 y evaluar la información allegada mediante escrito con radicado No. 131-6972 del 15 Noviembre de 2016, se dio origen al Informe Técnico No. 112-2436 del 30 de noviembre de 2016, el que se hicieron unas observaciones y se concluyó lo siguiente:

## 26. CONCLUSIONES:

Sobre los requerimientos realizados para el control y seguimiento a las disposiciones del Auto. No. 112-1150 del 8 de noviembre de 2016 para archivo definitivo de la indagación preliminar mediante Resolución No. 112-0615 del 23 de febrero de 2016, se concluye como cumplida la información solicitada, ya que:

- Se da como cumplido el requerimiento asociado al cronograma de voladuras y modificación de las actividades que generen algún tipo de afectación a la comunidad, ya que aunque no se allega cronograma de trabajo con horarios de actividades por voladura, la empresa argumenta que en la actualidad las voladuras se realizan a profundidad y que según estudio de la empresa EXSA de Colombia S.A.S. de Modelamiento y Monitoreo de vibraciones, el umbral de percepción de vibraciones disminuye con el avance del túnel a profundidad pasando de notable a no notable y además, el nivel de ruido y vibración no genera ningún daño sobre la estructura y viviendas en superficie cercana a la operación.
- No se observan agrietamientos en la infraestructura de las viviendas registradas a 500 mt. desde el punto de explotación, registradas en las actas de vecindad elaboradas por Antioquia Gold y la empresa BAJANA. Las actas de vecindad contienen suficiente descripción para determinar futuros daños a la infraestructura de las viviendas por efecto de las voladuras de la mina El Guaico, ubicada en la vereda El Limón y Faldas del Nus, de la empresa Antioquia Gold.
- Se determinó que las estructuras de las viviendas en superficie cercanas al proyecto no se verán afectadas por el nivel de vibración de las voladuras realizadas, ya que el nivel de las vibraciones se encuentra por debajo del límite seguro determinado en la norma DIN 4150, según estudio de Modelo y Monitoreo de vibraciones del Comportamiento de Estructuras asociado a las Voladuras en la Rampa Principal (apertura de túnel) del proyecto Guaico.
- Para Cornare están cumplidos los requerimientos relacionados con los horarios de trabajo sobre las voladuras, la socialización de las modificaciones que puedan causar algún tipo de afectación a la comunidad, registro el estado actual de las viviendas y sin agrietamientos por motivo de las voladuras, y el instrumento de monitoreo para las actividades de voladura en cumplimiento de la norma DIN 4150. No obstante, durante las actividades del proyecto permanentemente habrán situaciones asociadas al correcto manejo del plan de voladuras que deben tener seguimiento por parte de la Secretaría de Minas, ya que esto corresponde a su idoneidad y competencia.

(...)"

Que posteriormente, mediante escrito con radicado No. 131-7446 del 05 de diciembre de 2016, la Sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD.**, allegó escrito en el que amplía la respuesta a los requerimientos del Auto No. 112-01150-2016, en el que expone sucintamente que antes de dar inicio a las voladuras en la Mina El Guaico, se contrató en el mes de Octubre de la presente anualidad a la compañía Orica Colombia S.A.S., con el objeto de que realizara un estudio de simulación y predicción de las vibraciones que generarían las voladuras en el desarrollo del Proyecto; de igual forma precisa que por recomendaciones de la compañía Orica Colombia S.A.S., se contrató a la empresa especializada EXSA Colombia S.A.S., quienes en el pasado mes de junio realizaron estudios de monitoreo en viviendas e infraestructura, cuyos resultados se encuentran por debajo de los límites permisibles.

Finalmente señala que tal y como se evidenció en las actas de vecindad presentadas, algunas viviendas en las veredas del área de influencia presentan falencias de tipo constructivo lo que ha producido agrietamientos en las estructuras, no obstante dejan a consideración de esta Autoridad la necesidad de

Ruta: [www.cornare.gov.co/sitio/Apoyo/Gestion\\_Juridica/mexco](http://www.cornare.gov.co/sitio/Apoyo/Gestion_Juridica/mexco)

Vigencia desde:  
NOV 2014

Gestión Ambiental, social participativa y transparente

F. 8.167/V.01

contratar un ingeniero especialista en Patología Estructural para que emita un dictamen frente a las posibles quejas de los habitantes de las veredas mencionadas.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; situación que se evidenció mediante Informe Técnico No. 112-2436 del 30 de noviembre de 2016, en el cual se estableció que se dio cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 112-1150 del 08 de Septiembre de 2016.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. No. 112-2436 del 30 de noviembre de 2016, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución No. 112-0615 del 23 de Febrero de 2016, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que ha desaparecido, las causas por las cuales se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

De otro lado, es del caso hacer claridad que para la Corporación no es necesario que la Sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD**, realice contratación de un Ingeniero especialista en Patología Estructural, toda vez que conforme a lo evidenciado en el Informe Técnico No. 112-2436 del 30 de noviembre de 2016, no se presenta afectación por agrietamiento a las viviendas cercanas al proyecto, por actividades derivadas de la explotación, y de igual forma se puede establecer que las estructuras de las viviendas en superficie cercanas al proyecto no se verán afectadas por el nivel de vibración de las voladuras realizadas, ya que el nivel de las vibraciones se encuentra por debajo del límite seguro determinado en la norma DIN 4150.

Que es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales y en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico y con fundamento en lo establecido en el Informe Técnico No. 112-2436 del 30 de noviembre de 2016, es procedente acoger la información presentada por la sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD**, mediante escrito con radicado No. 131-6972 del 15 de noviembre de 2016, con lo cual da cumplimiento a lo requerido en el Auto No. 112-1150 del 8 de noviembre de 2016, ya que para la Corporación están cumplidos los requerimientos relacionados con los horarios de trabajo sobre las voladuras, la socialización de las modificaciones que puedan causar algún tipo de afectación a la comunidad, el registro del estado actual de las viviendas sin agrietamientos por motivo de las voladuras, y el instrumento de monitoreo para las actividades de voladura.

### PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento No. 112-2436 del 30 de noviembre de 2016.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN**, impuesta a la Sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD**, identificada con Nit. No. 900.217.771-8, mediante la Resolución No. 112-0615 del 23 de Febrero de 2016, según lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER** la información presentada por la Sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD**, mediante escrito con radicado No. 131-6972 del 15 de noviembre de 2016, con lo cual da cumplimiento a lo requerido en el Auto No. 112-1150 del 8 de noviembre de 2016, según lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR** copia del presente Acto Administrativo y del Informe Técnico No. 112-2436 del 30 de noviembre de 2016, a la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, para que realice el control y seguimiento a las operaciones producto de las voladuras generadas en el proyecto, de conformidad con su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto a la Sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD**, identificada con Nit No 900.217.771-8, a través de su representante legal, señor Julián Villaruel Toro, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

**Parágrafo:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 056901013147  
Asunto: Indagación Preliminar  
Proyectó: Sara H.  
Fecha: 02/Diciembre/2016  
Revisó: Mónica V.